



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 189/2017.

ACTOR: HOMERO RAMÍREZ
OCAMPO.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**pSECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete².

ACUERDO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del presente juicio, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Resolución del juicio ciudadano. El cinco de mayo, este Tribunal Electoral dictó resolución en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PRD a efecto de que, emitiera un nuevo acuerdo de designación de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, donde con base en las constancias que integran el

¹ En adelante Partido de la Revolución Democrática se entenderá por PRD

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración al respecto.

Consejo Electivo Estatal y demás constancias que obren en su poder, funde y motive la procedencia de su facultad de rectificación.

II. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución. El nueve de mayo, se recibió por correo electrónico y el once siguiente en oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual remitió copia certificada del Acuerdo dictado por el mencionado órgano partidista, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior.

III.- Acuerdo de recepción. El doce de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación colegiada. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución emitida en el juicio ciudadano JDC 189/2017 se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta de que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si el órgano responsable acató lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.